--- Trelew, de agosto de 2013.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 24/25, el recurso de apelación de fs. 27, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 28, el memorial de agravios de 29/vta., y--------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 24/25, en lo pertinente, declaró de oficio su incompetencia en razón del territorio, atendiendo el domicilio real del demandado y la calidad del ejecutante, y la legislación y jurisprudencia que invocó.-------

--- Contra esta decisión se alzó el actor a fs. 27, y concedido el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 29/vta.----------

--- Expresó el recurrente, sucintamente, que la declaración de incompetencia es inadmisible según el art. 4º del C.P.C.C. tratándose de un asunto patrimonial, y que, según jurisprudencia de esta Sala que estimó aplicable, las partes pueden someter el proceso al conocimiento de un juez que, por aplicación de "esas" normas (no indicó cuáles) está desprovisto de competencia en razón del territorio y siempre que se trate de una cuestión patrimonial. Asumió que su parte practicó una prórroga tácita de competencia según el art. 2º del C.P.C.C. y el juez se encuentra impedido de declararse incompetente; salvo que, agregó, la parte demandada ejerza la declinatoria que aún no ocurrió. Indicó, también, que el domicilio consignado en el pagaré por el demandado al momento de suscribirlo, pero –precisó– que no tiene certeza de que al día continúe residiendo en dicho lugar. Por último, afirmó que la jueza declinó su competencia sin remitir la causa a ninguna jurisdicción y ello le obligará a interponer nuevamente la causa con lo que va de suyo. Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión.--------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá confirmar la resolución de fs. 24/25 por las siguientes razones.----------

--- El caso trata la ejecución promovida por una institución financiera contra un cliente particular, en razón de un "préstamo personal" (sic) instrumentada en el pagaré de fs. 15 que lo garantiza (número de cliente *******), y cuya ejecución motiva el presente. Según surge del cartular y de la demanda el domicilio real del demandado es la calle Gregorio Mayo nº 86 de la Ciudad de Rawson (fs. 15 y 16, punto II).----------

--- Justifica la decisión de grado, de manera determinante, la concurrencia de una relación de préstamo o contrato de crédito personal (ver fs. 16, punto III expresamente; conf. Barbier, "Contratación bancaria", Astrea, Buenos Aires, 2000, ps. 60 y 317; Alterini, "Contratos. Teoría general", Abeledo Perrot, Buenos Aires, reimp. 1999, p. 159; Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, T. I, p. 93) con la existencia de una superioridad negocial respecto del ahora cliente demandado, que debe asumirse a partir de la calidad de profesional con que la actora intermedia en la prestación de servicios financieros (conf. Barreira Delfino, "Protección del cliente bancario", en "Ley de Defensa del Consumidor", AAVV, Picasso-Vázquez Ferreyra, Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 317). Y son estos elementos, precisamente, los que tornan aplicable la previsión del art. 36 de la ley 24.240 en relación con la competencia y el

domicilio del usuario o consumidor en una relación de crédito o financiamiento de consumo (conf. Müller–Saux, en "Ley de Defensa", cit., T. I, comentario art. 36, p. 435).-

--- En este contexto, pretender aplicar la abstracción cambiaria del cartular cuando éste tiene por causa, y garantiza, un crédito financiero al que se remite expresamente (ver sellado oficial de la entidad financiera ejecutante impuesta al título en cuestión, fs. 15), o pretender aplicar una previsión procesal local sobre competencia para enervar la solución tuitiva de fondo, son contrasentidos que no avala la ley nacional.----------

--- Así, pues no puede soslayarse que la disposición de fondo aplicable (art. 36, ley 24.240) regula el extremo procesal (competencia) de una cuestión sustancial (contrato de crédito de consumo), y que los jueces locales tienen el deber de realizar una aplicación congruente y jerárquica de las normas (doc. art. 34, inc. 4º, C.P.C.C.; conf. López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 210), sean éstas nacionales o locales, según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones [arts. 31 y 75, inc. 12, Constitución Nacional; esta Sala en la S.I.F. nº 29 de 2013 en la causa "A., G. G. s/ Curatela", expte. nº 374/2013-r.C.A.T.].----------

--- De modo que, frente al aparente conflicto que pudiera suscitarse en relación con la competencia territorial (doc. arts. 4º, C.P.C.C. y 36, ley 24.240), deberá estarse a los elementos determinantes anteriores (relación de crédito para consumo, profesional de servicios financieros, cliente con domicilio real en jurisdicción territorial distinta de aquella donde se reclama el cumplimiento coactivo del crédito) y aplicar, si corresponde, la norma de rango superior (doc. art. 31, Constitución Nacional; art. 34, inc. 4º, C.P.C.C.); esto es, la previsión de orden público que limita la convención que las partes hubieran establecido sobre la competencia territorial para el caso de conflicto derivado de la relación de crédito de consumo (arts. 36, párr. final, y 65 de la ley 24.240; esta Sala en la S.I.E. nº 31 de 2012 en la causa “B. G. y B. A. S.A. c/ M., M. M. s/ Ejecutivo”, expte. nº 000275/2012, entre muchas otras).----------

--- **III.-** Lo anterior en nada perjudica al título cambiario que se ejecuta, sino que el banco deberá estar a la jurisdicción territorial que corresponde al domicilio del cliente para exigir el cumplimento del préstamo adeudado. Y a este efecto, una vez firme la cuestión, la jueza "a quo" deberá remitir la causa al juez que corresponda (art. 4º, párr. 3º, C.P.C.C.).----------

--- En cuanto a la jurisprudencia que invocó el recurrente (S.I.L. nº 01/2013), la misma resulta inaplicable a la especie; pues el caso trata un reclamo de índole laboral y sabido es que los principios, reglas y normas aplicables difieren con las que se examinan para resolver la presente cuestión concreta.----------

--- Por las razones anteriores, se confirma la resolución de fs. 24/25.----------

--- **IV.-** Imponer las costas al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó el profesional, corresponde regular los honorarios del Dr. G. L.

C. en el equivalente a 8Jus ($2.416) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13 y 32, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 24/25.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. G. L. C. en 8 Jus ($2.416).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EN N° DEL AÑO 2013 - SIE.- Conste.-